



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07354-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FELICIANA RIVERA DE RÍOS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integradas por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Feliciano Rivera de Ríos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 123, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de octubre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral automática, y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes

La emplazada contesta la demanda afirmando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 13 de julio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no ha probado desde cuándo se ha generado su derecho a una pensión de viudez.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la contingencia se produjo durante la vigencia del Decreto Ley 25967.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, y que se le abonen los montos que, por la inaplicación de la referida norma dejó de percibir su cónyuge causante.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 2736-A-1243-C-79 obrante a fojas 3, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1979.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, debemos señalar que de la Partida Registral N.º 11008637, obrante a fojas 113, se evidencia que el cónyuge de la demandante falleció el 29 de enero de 1996, otorgándosele, por lo tanto la pensión de viudez cuando ya no se encontraba vigente la Ley 23908, por lo que el beneficio reclamado por la demandante no resulta exigible.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales aplicables, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente al constatare de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación de la pensión mínima vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)